



BUENOS AIRES, 15 JUN 2011

VISTO el Expediente N° 53.894 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del Productor Asesor de Seguros, Sr. Jorge Alberto SUÁREZ, matrícula 49.383, frente a las disposiciones de la ley 20.091 y 22.400 y

CONSIDERANDO

Que se inició el expediente de la referencia con la denuncia efectuada por BENEFICIO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Alberto SUÁREZ , matrícula 49.383 por haber rendido el premio correspondiente a la cuota del mes de abril de la póliza de Accidentes Personales N° 82.731/4 en forma tardía y con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro.

Que la Gerencia de Inspección se constituyó en el domicilio Comercial del denunciado a los fines de producir la correspondiente verificación y al no encontrar persona alguna en el lugar realizó una notificación de conformidad a lo dispuesto por el art. 141 del C.P.C.C. haciéndole saber que se efectuaría una nueva visita.

Que habiéndose dado intervención a Gerencia de Inspección, y luego de varios intentos de verificación respecto del productor Sr. SUAREZ, los que no pudieron llevarse a cabo debido a problemas de salud del productor, se presentó Erica Natalia SUAREZ, autorizada por el productor denunciado, labrándose el acta obrante a fs. 45/47, destacándose las cuestiones que seguidamente se detallan.

Que el productor intervino en la contratación de la póliza N° 82.731/4, emitida con fecha 26/03/09 de la Sección Accidentes Personales, cuyo tomador fue la Sra. ULLUA, Stella Maris, con la aseguradora BENEFICIO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, asegurado SECCO, Rubén Dario.

Que se suministró fotocopia de dos recibos y/o cupones de pago que fueran extendidos al asegurado, el primero de ellos es de fecha 26/03/09, día en que se inicia la vigencia y se deposita en Pago Fácil de la localidad de



Mercedes. El segundo recibo se encuentra sellado con fecha 24 de Abril de 2009 y depositado en pago fácil el día 2 de Mayo de 2009 en la localidad de Mercedes.

Que se adjuntó fotocopias de las liquidaciones y/o rendiciones presentadas ante la aseguradora donde se encuentran rendidas las cobranzas de premios de la póliza N° 82.731/4. Asimismo se manifestó que existe un convenio de rendición de cobranzas con la aseguradora y adjuntó fotocopia del mismo; el que se encuentra firmado solo por él, sin contar con firma de autoridad alguna de la aseguradora.

Que requerida que fue la entidad aseguradora, la misma informa que registra dos pagos de la póliza 82.731/4 de \$ 34,80 de fecha 31/03/09 y 2/05/09 respectivamente. Asimismo informa que el productor no se encontraba autorizado a realizar cobranzas y que nunca existió convenio de pago de cobranzas entre el productor y la compañía y aclaró que los pagos de las pólizas de su cartera siempre fueron ingresadas a través de Pago Fácil, desconociendo la aseguradora si fueron realizados por los asegurados o por el productor.

Que además puso en conocimiento que la póliza de marras registra el siniestro 1833, denunciado con fecha 4/05/09, el cual fue rechazado por falta de cobertura financiera al momento del siniestro.-

Que en virtud de lo expuesto se le imputó al productor Jorge Alberto SUAREZ haber rendido fuera de los términos legales, las cuotas 1 y 2 de la póliza en cuestión, en infracción a los artículos 10, 1. ap. g), 12 de la Ley 22.400 y 55 de la Ley 20.091, pudiendo importar las sanciones previstas en el art. 13 de la Ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091.-

Que consecuentemente, se procedió conforme el art. 82 de la Ley 20.091.

Que de fs. 103/4, se advierte que el productor ha omitido efectuar presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse que los elementos colectados en autos conllevan acabada entidad cargosa, por lo que debe ratificarse la conducta atribuida y encuadre legal oportunamente conferido.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta



además de la falta de antecedentes, la gravedad de las faltas cometidas, la función específica del infractor, el perjuicio que importa tanto para el asegurado como para la aseguradora la infracción relativa a rendición del premio.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió a fs. 105/6.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Aplicar al Productor Asesor de Seguros, Sr. Jorge Alberto SUAREZ, matrícula 49.383, una INHABILITACION por el término de DOS (2) años.

ARTICULO 2°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 3°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°. Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Alberto SUAREZ, al domicilio sito en calle 22 nº 236 (6600) Mercedes, Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 5 8 7 9

FIRMADO POR : FRANCISCO DURAÑONA